

INFORME SECRETARÍA:

A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que se cometió un error involuntario en la providencia que admitió la subsanación de la demanda. Sírvase proveer- Buenaventura Valle., junio 3 de 2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Ref.: Ordinario Laboral **2021/00005 JOSÉ BENJAMIN PORTOCARRERO ALZAMORA. VS/ COLFONDOS S.A.** Buenaventura V., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 438

Atendiendo el informe secretarial y constatada su veracidad, se procedió a revisar el presente asunto; observando el despacho que, en el auto que antecede, esto es el No. 269 del 26 de abril pasado y notificado en el estado No. 31 (*por medio del cual se admitió la subsanación de la demanda*), se cometió un error involuntario consistente en que, en los numerales 1º y 2º de la parte resolutive se anotó como demandada a COLPENSIONES, cuando lo correcto es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS S.A.”; por lo tanto, es necesario proceder con su corrección, dando aplicación al inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P.(1), aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, se evidencia que el libelo de demanda tiene como pretensión principal la nulidad del traslado del señor JOSE BENJAMIN PORTOCARRERO ALZAMORA del “régimen de prima media con prestación definida” al de “ahorro

1 Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto).

individual con solidaridad”, siendo el primero de los mencionados administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y, también, en caso de salir avante la mencionada pretensión habría de emitirse una orden a éste última; por lo tanto, el despacho considera necesario vincular a dicha administradora al presente trámite y correrle traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del C.G. del P., igualmente aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1º y 2º del auto No. 269 del 26 de abril de 2021, notificado en el estado No. 31 del mismo año, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva. En consecuencia, dichos numerales quedarán así:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia propuesta por el señor **JOSÉ BENJAMIN PORTOCARRERO ALZAMORA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, entidad representada legalmente por **CAROLINA GALVIS CASTELLANOS** o por quien haga sus veces.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** del presente proveído a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por conducto de su representante legal, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C. P. T y S. S.”*

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su gerente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el presente auto y **CÓRRASE** el traslado de rigor, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 610 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al extremo demandado que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se hallen en su poder y que estén relacionados con la causa de la demandante. Lo anterior, de conformidad con lo exigido en el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

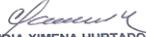

CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.43 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 09/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria